



S E N E O R
ABOGADOS • ECONOMISTAS

03/10

CIRCULAR INFORMATIVA

Marzo de 2010

SUMARIO

fiscal

- I** Declaración de operaciones con terceras personas, modelo 347, correspondiente al ejercicio 2009. Nota literal de la subdirección general de técnica tributaria del Ministerio (12/3/2010).
- II** Tratamiento fiscal y contable de la financiación recibida por la Sociedad de sus socios.

ANEXO

miscelánea

- III** Calendario fiscal

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.



EDITORIAL

El mes de marzo trae como principal obligación fiscal de carácter específico la cumplimentación de la declaración anual de operaciones con terceras personas. La declaración de las operaciones realizadas durante 2009 que superen, acumuladamente, los 3.005 €.

Incluimos, por su trascendencia, la transcripción literal de una nota emitida por la Subdirección General de Técnica Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre los siguientes aspectos: inclusión de las compensaciones agrícolas satisfechas, criterios de imputación de las cantidades percibidas en metálico superiores a 6.000 € y declaración de las operaciones de arrendamiento de locales de negocio sujetos a retención.

Dedicamos el segundo artículo de la presente Circular Informativa al análisis del tratamiento fiscal y contable de la financiación recibida por las sociedades de sus socios, todo ello en el marco de la regulación contable y fiscal de las operaciones vinculadas.



I. DECLARACIÓN DE OPERACIONES CON TERCERAS PERSONAS, MODELO 347, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2009. NOTA LITERAL DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE TÉCNICA TRIBUTARIA DEL MINISTERIO (12/3/2010).

El período voluntario de presentación de la declaración anual de operaciones con terceras personas, modelo 347, correspondiente al ejercicio 2009, se inició el pasado 1 de marzo finalizando el próximo día 31.

La declaración de operaciones con terceras personas se encuentra regulada en los artículos 31 a 35 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en adelante RGAT.

Durante el año 2010 se han aprobado determinadas modificaciones normativas que afectan a la información a incluir en el modelo 347. Concretamente el Real Decreto 1/2010, de 8 de enero, de modificación de determinadas obligaciones tributarias formales y procedimientos de aplicación de los tributos y de modificación de otras normas de contenido tributario (BOE de 19 de enero), da una nueva redacción al párrafo e) del apartado 1 del artículo 32 del RGAT, e introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 35 del citado Reglamento.

Por otra parte, la Dirección General de Tributos en informe emitido el 26 de febrero de 2010, recibido en el Departamento de Gestión Tributaria el 5 de marzo, establece nuevos criterios interpretativos en relación con la obligación de los arrendadores de incluir las operaciones de arrendamiento de locales de negocio sujetos a retención en el modelo 347.

De acuerdo con lo expuesto, se considera conveniente comunicar determinados criterios que aclaren cuestiones dudosas sobre la presentación del modelo 347 del ejercicio 2009:

1.- La nueva redacción del párrafo e) del apartado 1 del artículo 32 del RGAT establece la **obligación de incluir en el 347 las operaciones por las que los empresarios o profesionales que satisfagan compensaciones agrícolas** hayan expedido el recibo a que se refiere el artículo 14.1 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

No obstante, no deberán consignar las citadas operaciones en el modelo 347, cuando hayan sido declaradas en el modelo 190, por tratarse de operaciones sujetas a retención.

2.- El nuevo apartado 5 en el artículo 35 del RGAT, **modifica el criterio de imputación de las cantidades percibidas en metálico superiores a 6.000 euros**, previstas en el artículo 34.1.h).

En relación con esta cuestión hay que distinguir dos supuestos:

- a) Cantidades percibidas en metálico relativas a operaciones incluidas en la declaración del modelo 347 correspondiente al ejercicio 2008, y que no se incluyeron en dicha declaración por percibirse en 2009 o por no haber alcanzado hasta el cobro recibido en 2009 un importe superior a 6.000 euros:

De acuerdo con la normativa vigente durante el año 2009 y el criterio establecido por la DGT, en estos supuestos el obligado tributario debió presentar una declaración complementaria correspondiente al ejercicio 2008, adicionando los cobros en metálico recibidos.



- b) Cantidades percibidas en metálico en 2010 relativas a operaciones realizadas en durante el año 2009 y que por tanto se incluirán en la declaración del modelo 347 correspondiente al ejercicio 2009:

De acuerdo con la normativa en vigor a partir del 20 de enero de 2010, dichas cantidades en efectivo se deben consignar en la declaración del modelo 347 correspondiente al ejercicio 2010, que se presentará del 1 al 31 de marzo de 2011. Por este motivo en la declaración correspondiente al ejercicio 2009 el programa de ayuda no permite incluir importes en metálico sin vincularlos a una de las operaciones consignadas en la declaración.

Del mismo modo, si durante el año 2010 se perciben cantidades en metálico relativas a operaciones declaradas en el modelo 347 correspondiente al ejercicio 2008, y que no se incluyeron en dicha declaración por percibirse en 2010 o por no haber alcanzado hasta el cobro recibido en 2010 el importe superior a 6.000 euros, se deben consignar en la declaración del modelo 347 correspondiente al ejercicio 2010, que se presentará del 1 al 31 de marzo de 2011.

3.- Declaración en el 347 operaciones de arrendamiento de locales de negocio sujetos a retención.

El artículo 33.2.i) del RGAT establece que quedan excluidas del deber de incluir en la declaración anual de operaciones con terceras personas:

“i) En general, todas aquellas operaciones respecto de las que exista una obligación periódica de suministro de información a la Administración tributaria estatal mediante declaraciones específicas diferentes a la regulada en esta subsección y cuyo contenido sea coincidente.”

En este sentido, de acuerdo con el nuevo criterio establecido por la DGT, aunque las citadas operaciones deban ser objeto de declaración en el modelo 180 por estar sujetas a retención, en el modelo 347 se exige a los arrendadores la consignación de la referencia catastral, dato que no se exige en el modelo 180, y que sin embargo tiene cierta entidad, por cuanto permite la correcta y concreta identificación del local arrendado. En consecuencia, los arrendadores deberán consignar, en todo caso, en la declaración anual de operaciones con terceras personas las operaciones relativas a arrendamientos de locales de negocio que superen el importe de 3.005,06€.

4.- Instrucciones del modelo 347.

Aunque se están tomando las medidas necesarias para adaptar las instrucciones del modelo 347 a las modificaciones normativas y de criterio indicadas anteriormente y realizar su máxima difusión (publicación de la instrucciones actualizadas en la página Web de la AEAT y actualización del texto que aparece en Programa de Ayuda), teniendo en cuenta que hasta el 5 de marzo no se ha conocido el nuevo criterio relativo a la declaración de las operaciones de arrendamiento de locales de negocio sujetos a retención, no es posible garantizar que la totalidad de las instrucciones difundidas estén actualizadas, en particular en los supuestos de modelos ya publicado en papel, programas de ayuda descargados antes de la actualización, programas de ayuda elaborados por empresas desarrolladoras de software, ...



II. TRATAMIENTO FISCAL Y CONTABLE DE LA FINANCIACIÓN RECIBIDA POR LA SOCIEDAD DE SUS SOCIOS

1. Introducción

La Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario ha modificado el tratamiento de los rendimientos del capital mobiliario por los préstamos que los socios personas físicas sujetas al IRPF puedan conceder a sus socios vinculadas.

La modificación del **artículo 46 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en adelante LIRPF** incorpora una fórmula para la imputación de estos rendimientos del capital mobiliario a la base del ahorro:

- a) Los rendimientos del capital mobiliario previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 25 de esta Ley.

No obstante, formarán parte de la renta general los rendimientos del capital mobiliario previstos en el apartado 2 del artículo 25 de esta Ley correspondientes al exceso del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente, de esta última.

A efectos de computar dicho exceso, se tendrá en consideración el importe de los fondos propios de la entidad vinculada reflejados en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto y el porcentaje de participación del contribuyente existente en esta fecha.

En los supuestos en los que la vinculación no se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, el porcentaje de participación a considerar será el 5 %.

- b) *Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.*

En términos similares, aunque con ligeras diferencias, a la establecida en el **artículo 20 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en adelante TRLIS, que dispone:**

1. Cuando el endeudamiento neto remunerado, directo o indirecto, de una entidad, excluidas las entidades financieras, con otra u otras personas o entidades no residentes en territorio español con las que esté vinculada, exceda del resultado de aplicar el coeficiente 3 a la cifra del capital fiscal, los intereses devengados que correspondan al exceso tendrán la consideración de dividendos.



CONSULTA DGT 1210-01 DE 20/06/2001

El artículo 20.1 de la LIS se refiere tanto al endeudamiento directo como al indirecto. Esta última circunstancia se producirá cuando una entidad no residente y vinculada con el prestatario, si bien no es prestamista, asume en última instancia el riesgo derivado de la posible insolvencia del deudor, lo que sólo podrá ser constatado considerando el conjunto de circunstancias de cada supuesto, como pueden ser las situaciones en las que deba hacerse cargo la entidad vinculada no residente del crédito asumido por la prestataria residente, la estructura financiera de ésta o la posibilidad de que finalmente incurra en insolvencia. Asimismo, si se considera que se trata de una operación entre entidades vinculadas, será ilustrativo contrastar si en el mercado se hubiera podido concertar la concreta operación de endeudamiento de la entidad prestataria, y en los mismos términos, con la concurrencia de otra entidad no vinculada con aquélla que hubiera aceptado amparar la operación.

En el caso concreto aquí consultado, en el que la entidad vinculada no residente no ofrecería garantías formales y concretas, con fuerza ejecutiva, sino tan sólo la confianza generada por el volumen y la solvencia demostrados hasta ese momento, la posible insolvencia del deudor residente no queda jurídicamente cubierta por aquella, por lo que no cabría hablar de endeudamiento indirecto con él.

2. Para la aplicación de lo establecido en el apartado anterior, tanto el endeudamiento neto remunerado como el capital fiscal se reducirán a su estado medio a lo largo del período impositivo.

CONSULTA DGT 1709-00 DE 04/10/2000

(...) el ajuste previo en el artículo 20 de la LIS debe realizarse individualmente por cada entidad que integra el grupo de sociedades.

En consecuencia, a efectos de aplicar el artículo 20 de la LIS, se considerará tanto el endeudamiento neto remunerado como la cifra del capital fiscal que corresponda a cada entidad que forma parte del grupo de consolidación, sin que proceda acumular los de las sociedades integrantes del grupo de sociedades.

Se entenderá por capital fiscal el importe de los fondos propios, de la entidad, no incluyéndose el resultado del ejercicio.

3. Los sujetos pasivos podrán someter a la Administración tributaria, en los términos del artículo 16.7 de esta ley, una propuesta para la aplicación de un coeficiente distinto del establecido en el apartado 1. La propuesta se fundamentará en el endeudamiento que el sujeto pasivo hubiese podido obtener en condiciones normales de mercado de personas o entidades no vinculadas.

Lo previsto en este apartado no será de aplicación a las operaciones efectuadas con o por personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

4. Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la entidad vinculada no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que resida en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

Paralelamente, el ICAC, en la Consulta **número 6 BOICAC 79 / SEPTIEMBRE 2009** **[ver consulta completa en el anexo]** sobre la valoración y tratamiento contable de operaciones de préstamo a tipo de interés cero, formalizadas entre una sociedad y sus socios personas físicas o jurídicas analiza las siguientes cuestiones:

1º. Registro de préstamo a tipo interés cero donde la sociedad A, propietaria al 100% de la sociedad B, actúa como prestamista.

2º. Registro de préstamo a tipo interés cero donde la sociedad A, propietaria al cien por cien de la sociedad B, actúa como prestataria.

3º. Posibilidad de valorar la operación de préstamo por un sistema de capitalización hasta vencimiento, donde la sociedad A, propietaria al cien por cien de la sociedad B, actúa como prestamista.



4º. Consideraciones a los casos anteriores si la sociedad A es propietaria de un porcentaje inferior al cien por cien de la sociedad B.

5º. Consideraciones a los casos anteriores cuando se pacte un tipo de interés, pero diferente al de mercado, bien por encima o por debajo del mismo.

6º. Consideraciones a los casos anteriores si el socio es una persona física.

Unido todo esto a la necesidad de valorar, contabilizar y documentar por la sociedad residente las operaciones realizadas partes vinculadas a valor de mercado, en los términos previstos en el artículo 16 del TRLIS, justifica el interés de - antes de cerrar la contabilidad correspondiente al ejercicio 2009 - revisar el tratamiento fiscal y contable de la financiación recibida por la sociedad de sus socios, de una forma sistemática, distinguiendo entre los supuestos de endeudamiento directo e indirecto, y, dentro de cada uno de estos supuestos, el tratamiento correspondiente a operaciones con entidades y personas físicas vinculadas, residentes y no residentes, y, de ser necesario, contabilizar los ajustes.

2. Normativa aplicable

SOCIEDAD PRESTATARIA (deudora)	ENDEUDAMIENTO DIRECTO			
	CON ENTIDADES VINCULADAS		CON PERSONAS FÍSICAS VINCULADAS	
	Residente en la UE	No residente	Residente: sujeto pasivo IRPF	No residente
VALORACIÓN DE LA RETRIBUCIÓN	Art. 16. TRLIS. <i>Operaciones vinculadas</i> 4. Métodos de valoración			
DEDUCIBILIDAD	Art. 16. TRLIS. <i>Operaciones vinculadas</i> 8. Ajuste secundario			
	Art. 10.3 TRLIS	Art. 20 TRLIS <i>Subcapitalización</i>	Art. 45. LIRPF <i>Renta general</i> Art. 46. LIRPF <i>Renta del ahorro</i>	Art. 20 TRLIS <i>Subcapitalización</i>
CONTABILIZACIÓN	PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL FONDO SOBRE LA FORMA Art. 34.2. <i>Código de Comercio</i> Consulta número 6 BOICAC 79 / SEPTIEMBRE 2009			



SOCIEDAD PRESTATARIA (deudora)	ENDEUDAMIENTO INDIRECTO EN LA QUE ASUMEN EL RIESGO DE LA POSIBLE INSOLVENCIA DEL DEUDOR			
	ENTIDADES VINCULADAS		PERSONAS FÍSICAS VINCULADAS	
	Residente en la UE	No residente	Residente: sujeto pasivo IRPF	No residente
DEDUCIBILIDAD	Art. 10.3 TRLIS	Art. 20 TRLIS <i>Subcapitalización</i>	Art. 10.3 TRLIS	Art. 20 TRLIS <i>Subcapitalización</i>

3. Valoración de la retribución

El artículo 16 del TRLIS establece;

"1. 1º. Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor normal de mercado. Se entenderá por valor normal de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

(...)

3. Se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes:

a) Una entidad y sus socios o partícipes.

(...)"

CONSULTA DGT [V0603-08](#) de 28/03/2008

El artículo 16.4 .1.a) del TRLIS, en la redacción dada por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la prevención del fraude fiscal, dispone: "4. 1º Para la determinación del valor normal de mercado se aplicará alguno de los siguientes métodos:

a) Método del precio libre comparable, por el que se compara el precio del bien o servicio en una operación entre personas o entidades vinculadas con el precio de un bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas o entidades independientes en circunstancias equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación. "

(...) El precio libre comparable, según su definición legal, es un método de valoración de operaciones vinculadas que requiere, para que sea admisible su resultado, que la valoración asignada a esas operaciones se realice mediante la comparación del valor o precio de la operación vinculada con el valor o precio de un bien o servicio idéntico o de características similares de una operación no vinculada o controlada, realizada entre entidades independientes en condiciones de libre concurrencia, siempre que las circunstancias o condiciones de la operación sean equiparables.

En ese análisis de comparabilidad deberá constatar, que existe similitud o equiparabilidad, entre otros factores: en los servicios o activos objeto de las operaciones, en los riesgos de mercado y financieros asumidos, en las cláusulas contractuales y en las circunstancias económicas.



NOTA: Con el fin de facilitar la elección de un tipo de interés adecuado a cada operación de financiación, adjuntamos como Anexo los **Tipos de interés aplicados por las instituciones financieras monetarias a residentes en la UEM (CBE 4/2002. Préstamos y créditos a las sociedades no financieras Entidades de crédito publicados por el Banco de España**





4. Deducibilidad

Entre las medidas antielusión fiscal, el TRLIS incorpora dos preceptos que inciden en la deducibilidad de los gastos y/o la imputación de ingresos derivados de la financiación recibida por la sociedad de sus socios. Por la necesaria acotación de supuestos a considerar, en este monográfico se analiza únicamente el supuesto de sociedad prestataria residente en territorio español ha recibido financiación, directa o indirecta, de sus socios:

4.1. Deducibilidad en los supuestos en los que el valor convenido de la retribución sea distinto al valor normal de mercado

Art. 16. TRLIS. *Operaciones vinculadas*

“8. En aquellas operaciones en las cuales el valor convenido sea distinto del valor normal de mercado, la diferencia entre ambos valores tendrá para las personas o entidades vinculadas el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la existencia de dicha diferencia.

En particular, en los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, la diferencia tendrá, en la proporción que corresponda al porcentaje de participación en la entidad, la consideración de participación en beneficios de entidades si dicha diferencia fuese a favor del socio o partícipe, o, con carácter general, de aportaciones del socio o partícipe a los fondos propios si la diferencia fuese a favor de la entidad.”



Art.21bis RIS. Diferencias entre el valor convenido y el valor normal de mercado de las operaciones vinculadas

VALOR CONVENIDO > VALOR DE MERCADO

⇒ tratamiento fiscal de la diferencia a favor del socio(d)

SOCIEDAD PRESTATARIA

d*% participación ⇒ retribución de fondos propios

d*(1-%) ⇒ retribución de fondos propios

SOCIO PRESTAMISTA

d*% participación ⇒ participación en beneficios

d*(1-%) ⇒ Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad (art. 25.1.d) LIRPF

VALOR CONVENIDO < VALOR DE MERCADO

⇒ tratamiento fiscal de la diferencia a favor de la entidad (d)

SOCIEDAD PRESTATARIA

d*% participación ⇒ aportación del socio o participe

d*(1-%) ⇒ renta

SOCIO PRESTAMISTA

d*% participación ⇒ mayor valor de la participación

d*(1-%) ⇒ liberalidad

CONSULTA DGT V2180-09 de 29/09/2009

(...) junto a la regla general, la NRV 18ª regula en el apartado 2 una regla especial señalando que las donaciones no reintegrables recibidas de socios o propietarios, no constituyen ingresos, debiendo registrarse directamente en los fondos propios, independientemente del tipo de donación de que se trate.

(...)

... Dicho importe, de conformidad con lo previsto en el apartado 15 de la norma de elaboración de las cuentas anuales 6ª Balance, se mostrará en el epígrafe A-1.VI "Otras aportaciones de socios. ...

Los socios ..., en sintonía con el criterio recogido en al consulta 7 del BOICAC nº 75 contabilizarán, con carácter general, un mayor valor de su participación salvo que no sea probable que la empresa obtenga beneficios económicos futuros derivados de dicha aportación, en cuyo caso debería registrarse como un gasto. En particular esto se entenderá que sucede cuando existiendo otros socios, los donantes realicen una aportación en términos proporcionales superior a la que correspondería por su participación efectiva. El exceso sobre dicha participación se contabilizará de acuerdo con los criterios generales, es decir, un gasto para los socios donantes y un ingreso para la donataria; ... (...)"

Por tanto, partiendo de la presunción de que todos los socios realizan la "donación" a que se refiere el consultante en la misma proporción que sus participaciones en el capital de la entidad, tanto a efectos contables como fiscales para la entidad esa operación tendrá la consideración de aportaciones de los socios a los fondos propios de la entidad y, en consecuencia **no tiene la consideración de ingreso tanto a efectos contables como fiscales.**

Por otra parte, **debe tenerse en consideración lo establecido en el artículo 19 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, según el cual son operaciones sujetas al concepto de operaciones societarias de dicho Impuesto, las aportaciones que efectúen los socios que no supongan un aumento del capital social.**



4.2. Deducibilidad en los supuestos de subcapitalización
Art. 20. TRLIS. *Subcapitalización*

A diferencia de la norma de valoración de las operaciones vinculadas, cuyo ámbito de aplicación es general, la norma de subcapitalización sólo es aplicable cuando el endeudamiento, directo o indirecto, se ha contraído con

- ✓ entidades vinculadas no residentes en territorio español ni en otro Estado miembro de la UE, salvo que resida en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.
- ✓ personas no residentes en territorio español.

El importe que se calificará como dividendo será el exceso, respecto de los devengados, determinado según la siguiente fórmula:

$$\frac{(\text{Interés devengado}) * [(\text{Endeudamiento medio}) - (3 * \text{Capital Fiscal medio})]}{(\text{Endeudamiento medio})}$$

4.3. Imputación en el IRPF de los intereses devengados por endeudamiento con personas físicas vinculadas residentes:

Art. 46 TRLIS. *Renta del ahorro*



Como se ha indicado en la introducción, la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario ha modificado el tratamiento de los rendimientos del capital mobiliario por los préstamos que los socios personas físicas sujetas al IRPF puedan conceder a sus socios vinculadas. La modificación del **artículo 46 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en adelante LIRPF [ver redacción vigente con efectos desde el 01.01.2009 en el anexo]**, incorpora una fórmula para la imputación de estos rendimientos del capital mobiliario a la base general:

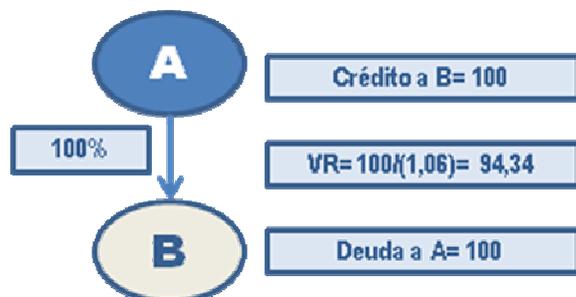
Si capital cedido \geq $[3 * (\text{Fondos Propios ejercicio } n-1) * (\% \text{participación ejercicio } n)]$
Formarán parte de la renta general:

$$\frac{(\text{Interés devengado}) * [\text{Capital cedido} - [3 * (\text{Fondos Propios } n-1) * (\% \text{participación } n)]]}{(\text{Capital cedido})}$$

El resto formará parte de la base del ahorro.

5. Contabilización de préstamos a interés cero o por debajo de valor de mercado

El ICAC parte de la premisa contenida en el NPGC de que, **con carácter general, los elementos objeto de una transacción se contabilizan en el momento inicial por su valor razonable**, y bajo la hipótesis de que **la transferencia de recursos a la que hace referencia la consulta se realiza sin contraprestación alguna**, de forma que la sociedad prestataria experimenta, por la diferencia con el valor razonable del préstamo, un aumento de sus fondos propios en el epígrafe de "otras aportaciones de socios" y la prestamista un mayor valor de la participación:

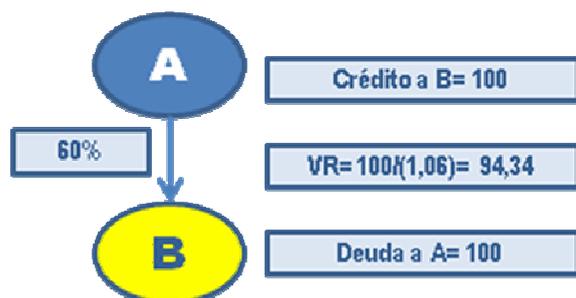


Ver ANEXO:
Tipos de interés (TAE y TEDR) de nuevas operaciones
Préstamos y créditos a las sociedades no financieras
Entidades de crédito (a)

SOCIEDAD A PRESTAMISTA	Debe	Haber
Crédito a B	94,34	
Participaciones B	5,66	
a Tesorería		100
Crédito a B	5,66	
a Ingreso financiero		5,66
Tesorería	100	
a Crédito a B		100

SOCIEDAD B PRESTATARIA	Debe	Haber
Tesorería	100	
a Deuda a A		94,34
a Otras aportaciones		5,66
Gasto financiero	5,66	
a Deuda a A		5,66
Deuda a A	100	
a Tesorería		100

Cuando existan otros socios, y la prestataria realice una aportación en una proporción superior a la que le corresponde por su participación efectiva el ICAC recoge la contabilización del ajuste secundario al que se ha hecho referencia en el apartado 4.1. de este capítulo:





SOCIEDAD A PRESTAMISTA			SOCIEDAD B PRESTATARIA		
	Debe	Haber		Debe	Haber
Crédito a B	94,34		Tesorería	100	
Participaciones B	3,40		a Deuda a A		94,34
Gastos excepcionales	2,26		a Otras aportaciones		3,40
a Tesorería		100	a Ingresos excepcionales		2,26
Crédito a B	5,66		Gasto financiero	5,66	
a Ingreso financiero		5,66	a Deuda a A		5,66
Tesorería	100		Deuda a A	100	
a Crédito a B		100	a Tesorería		100

VALOR CONVENIDO < VALOR DE MERCADO

⇒ tratamiento fiscal de la diferencia a favor de la entidad (d)

SOCIO PRESTAMISTA

d*% participación ⇒ mayor valor de la participación

d*(1-%) ⇒ liberalidad

SOCIEDAD PRESTATARIA

d*% participación ⇒ aportación del socio o participe

d*(1-%) ⇒ renta



Fuente: <http://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/htmls/capit19.html>

19. TIPOS DE INTERES
B) Tipos de interés aplicados por las IFM a residentes en la UEM

19.6 Tipos de interés (TAE y TEDR) de nuevas operaciones Préstamos y créditos a las sociedades no financieras Entidades de crédito (a)

	T E D R											T A E			
	Otros créditos hasta 1 millón de euros											Créditos de más de 1 millón de euros			
	Tipo medio ponderado		Hasta 1 año		Más de 1 y hasta 5 años		Más de 5 años		Tipo medio ponderado		Hasta 1 año		Más de 1 y hasta 5 años		Más de 5 años
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11					
05	16,29	3,71	3,69	4,60	3,99	3,15	3,12	3,01	3,57	4,04	3,31				
06	12,69	4,85	4,83	5,45	5,24	4,44	4,43	4,48	4,50	5,20	4,69				
07	18,26	5,97	5,96	6,20	6,16	5,37	5,33	5,69	5,86	6,32	5,48				
08	20,66	5,52	5,51	6,01	5,95	4,30	4,30	4,15	4,44	5,91	4,43				
09	19,99	3,69	3,63	4,79	3,86	2,32	2,16	3,10	3,09	4,24	2,41				
08 Nov	20,19	6,16	6,15	6,51	6,25	4,99	5,02	4,91	4,63	6,56	5,12				
Dic	20,66	5,52	5,51	6,01	5,95	4,30	4,30	4,15	4,44	5,91	4,43				
09 Ene	20,17	4,96	4,93	5,67	6,35	3,48	3,46	3,38	4,41	5,40	3,58				
Feb	21,41	4,61	4,55	5,41	5,33	3,04	3,01	2,92	3,92	5,06	3,15				
Mar	21,31	4,39	4,31	5,43	4,81	2,85	2,85	2,70	3,10	4,84	3,08				
Abr	21,86	4,25	4,15	5,54	4,90	2,43	2,40	2,75	2,80	4,69	2,61				
May	20,21	4,17	4,06	5,55	5,13	2,43	2,38	2,72	3,29	4,62	2,64				
Jun	20,74	4,18	4,08	5,65	4,67	2,52	2,50	2,60	2,89	4,69	2,68				
Jul	20,17	4,05	3,99	5,25	3,33	2,33	2,31	2,37	2,78	4,56	2,48				
Ago	20,80	3,93	3,87	5,32	4,06	2,11	2,11	1,91	2,55	4,44	2,29				
Sep	20,15	3,81	3,77	5,01	3,49	2,12	2,11	1,86	2,78	4,60	2,25				
Oct	19,52	3,80	3,75	5,01	3,75	2,06	2,02	2,30	2,47	4,50	2,19				
Nov	18,16	3,78	3,73	4,97	3,72	2,11	1,97	2,48	3,67	4,39	2,21				
Dic	19,99	3,69	3,63	4,79	3,86	2,32	2,16	3,10	3,09	4,24	2,41				
10 Ene	19,81	3,72	3,69	4,61	3,84	1,93	1,92	2,06	2,14	4,32	2,05				

NOTA. Los plazos van referidos al período inicial de fijación del tipo. Por ejemplo, un préstamo a 15 años a tipo variable revisable anualmente, se clasifica en el plazo "hasta un año".

(a) TAE: Tasa anual equivalente. TEDR: Tipo efectivo definición restringida, que equivale a TAE sin incluir comisiones.





ANEXO

Nº de Consulta: 6 Nº de BOICAC:79/SEPTIEMBRE 2009

Consulta: Sobre la valoración y tratamiento contable de operaciones de préstamo a tipo de interés cero, formalizadas entre una sociedad y sus socios personas físicas o jurídicas. En concreto se pregunta por las siguientes cuestiones:

1º. Registro de préstamo a tipo interés cero donde la sociedad A, propietaria al cien por cien de la sociedad B, actúa como prestamista.

De acuerdo con los apartados 2.1 y 3.1 de la norma de registro y valoración 9ª. "Instrumentos financieros" del Plan General de Contabilidad (PGC 2007), aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, los créditos y deudas con terceros clasificados respectivamente como "préstamos y partidas a cobrar" y "débitos y partidas a pagar" se valorarán inicialmente "por su valor razonable, que salvo evidencia en contrario será el precio de la transacción, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada o recibida más los costes de transacción que les sean directamente atribuibles". La norma por tanto parte del supuesto general de que las transacciones en las que se generan y transmiten este tipo de instrumentos financieros se realizan entre partes interesadas y debidamente informadas, como corresponde a una economía de mercado, que realizan dicha transacción en condiciones de independencia mutua.

En el caso que nos ocupa la ausencia de un tipo de interés, evidencia una situación carente en principio de la racionalidad económica que se exigiría a cualquier operación realizada entre partes informadas e independientes.

Este tipo de transacción puede cobrar su sentido en el contexto de existencia de vinculación entre las partes intervinientes en la operación, como sería el caso de las empresas del grupo. Es más, dada la relevancia que tienen las transacciones entre este tipo de empresas, el PGC 2007 dedica la NRV 21ª a su tratamiento. En ella se señala que las operaciones del grupo se contabilizarán de acuerdo con las normas generales, "En consecuencia, con carácter general, [...] los elementos objeto de la transacción se contabilizarán en el momento inicial por su valor razonable. En su caso, si el precio acordado en una operación difiriese de su valor razonable, la diferencia deberá registrarse atendiendo a la realidad económica de la operación

En base a las consideraciones anteriores, los débitos y créditos se contabilizarán inicialmente por su valor razonable, que no tiene por qué coincidir con el precio acordado en la transacción, equivalente al valor razonable de la contraprestación entregada. Para el registro de la diferencia entre ambos importes resulta por tanto necesario realizar un análisis del fondo económico y jurídico de la operación, de tal suerte que su contabilización responda y muestre la sustancia económica de la misma.

La contestación a la primera pregunta y las posteriores parte de la hipótesis de que la transferencia de recursos que se pone de manifiesto a la vista de los hechos descritos en la consulta se realiza sin contraprestación. Es decir, es una transferencia realizada a título gratuito. En caso contrario, tal y como se ha indicado, la diferencia entre ambos importes debería contabilizarse en sintonía con el fondo económico y jurídico de la operación.

Si la sociedad A aporta recursos a la sociedad B de forma gratuita, esta aportación que realiza el socio a su sociedad no puede tener la consideración de gasto e ingreso respectivamente, ya que el apartado 2 de la NRV 18ª, en consonancia con la definición de ingreso del Marco Conceptual de la Contabilidad (MCC) recogido en la parte primera del PGC 2007, rechaza la posibilidad de que entre socio y sociedad pueda existir como causa del negocio la mera liberalidad. Por el contrario, la solución que recoge la norma para estas transacciones guarda sintonía con la causa mercantil que ampara las ampliaciones de capital. Desde una perspectiva estrictamente contable, la sociedad donataria experimenta un aumento de sus fondos propios clasificado en el epígrafe A1.VI "Otras aportaciones de socios del balance y la donante, en sintonía con el criterio recogido en la consulta 7 del BOICAC nº 75 contabilizará, con carácter general, un mayor valor de su participación salvo que, como se expone el apartado 4º posterior, existiendo otros socios, los donantes realicen una aportación en una proporción superior a la que les correspondería por su participación efectiva.

2º. Registro de préstamo a tipo interés cero donde la sociedad A, propietaria al cien por cien de la sociedad B, actúa como prestataria.

El razonamiento expuesto en el apartado 1º anterior resulta de aplicación a este segundo supuesto, excepto por lo referente al análisis de la realidad económica de la operación, ya que es **ahora la sociedad dependiente la que presta los fondos a tipo de interés cero a la sociedad dominante. En este caso es la filial la que transfiere recursos gratuitamente a la matriz, por lo que la diferencia entre el valor razonable del crédito y el débito y el importe transferido, debe registrarse por la sociedad donante directamente en los fondos propios, con cargo a una cuenta de reservas.**

En sintonía con dicho tratamiento, la sociedad donataria reconocerá un ingreso, o dará de baja la inversión en la sociedad dependiente, según proceda.

Sin embargo, en el supuesto de que existiendo otros socios de las sociedades dependientes, la distribución se realice en una proporción superior a la que le correspondería a la sociedad dominante por su participación



efectiva, el exceso sobre dicha participación se contabilizará de acuerdo con los criterios generales. Es decir, un gasto para la sociedad donante y un ingreso para la donataria.

3º. Posibilidad de valorar la operación de préstamo por un sistema de capitalización hasta vencimiento, donde la sociedad A, propietaria al cien por cien de la sociedad B, actúa como prestamista.

Los intereses devengados, tanto los que constituyan ingresos para la sociedad A como gastos para la sociedad B, se calcularán aplicando el método del tipo de interés efectivo a partir del importe inicialmente reconocido que, como ya se ha señalado, según los apartados 2.1 y 3.1 de la NRV 9ª del PGC 2007, corresponderá al valor razonable del instrumento financiero.

El PGC 2007 no se manifiesta en ningún caso sobre el método o técnica de valoración específica que debe aplicarse a instrumentos financieros concretos para la determinación de su valor razonable, si bien el MCC en su definición si establece que se podrán aplicar modelos y técnicas de valoración entre las que se incluyen los métodos de descuento de flujos de efectivo futuros estimados.

Por otra parte, la NRV 9ª en los apartados 2.1 y 3.1 admite que el valor razonable inicial de un derecho de cobro y obligación de pago no sea igual a la contraprestación transferida, y en el apartado 5.6. Fianzas entregadas y recibidas considera el caso concreto de un importe efectivo entregado o recibido con devolución a largo plazo sin que se hayan pactado intereses. En este caso la norma considera que el valor razonable del instrumento financiero es menor que el importe desembolsado, tratando la diferencia entre ambos importes de acuerdo con la naturaleza económica de la operación de arrendamiento operativo o de prestación de servicios. **Este tratamiento contable para las fianzas no remuneradas puede ser aplicado por analogía a los préstamos a tipo de interés cero, con la consideración específica de que la diferencia que surja debe ser tratada conforme a la naturaleza económica de la operación entre socios y sociedad.**

También, como ya se ha mencionado en la respuesta a la pregunta primera, la NRV 21ª establece que en el reconocimiento inicial de los elementos objeto de una transacción entre empresas del grupo puede surgir una diferencia entre el precio de la operación y su valor razonable.

De esta forma parece quedar claro que conforme al PGC 2007 es en el momento de reconocimiento inicial cuando surge una diferencia, ya que según se establece en distintos apartados y normas, la valoración inicial de un derecho de cobro u obligación de pago en ciertos casos como el que nos ocupa, se hará por un importe inferior al valor razonable de la contraprestación. En consecuencia, debe aplicarse el descuento para la determinación del valor razonable inicial del instrumento financiero, por lo que el cálculo de los intereses devengados según el tipo de interés efectivo no se hará inicialmente sobre el importe monetario transferido, sino sobre el menor importe resultante del descuento.

4º. Consideraciones a los casos anteriores si la sociedad A es propietaria de un porcentaje inferior al cien por cien de la sociedad B.

Las justificaciones para la contabilización de la operación de la cuestión primera teniendo en cuenta la existencia de una aportación de los socios, para el registro de una operación similar a un reparto de dividendos en la cuestión segunda, y para la utilización del descuento en el cálculo del valor razonable inicial de la cuenta a cobrar y pagar, son válidos en este apartado, con las salvedades ya anticipadas en los apartados 1º y 2º. Así pues, en el caso de que la sociedad A no sea la única accionista de la sociedad B, se deberá proceder en sintonía con el criterio de este Instituto manifestado en la **consulta 7 del BOICAC nº 75**.

Si la sociedad A es el único socio que presta a la filial de forma no remunerada, estará aportando a la sociedad B una mayor cantidad de la que le correspondería en función de su participación en B, ya que está realizando el cien por cien de la aportación. En este caso, y de nuevo de acuerdo con el criterio de la **consulta 7 del BOICAC nº 75**, **la sociedad A deberá proceder a contabilizar una mayor aportación en B por la parte que le corresponda en función de su participación, mientras que el resto tendrá la consideración de gasto del ejercicio (con la naturaleza económica de donación).**

5º. Consideraciones a los casos anteriores cuando se pacte un tipo de interés, pero diferente al de mercado, bien por encima o por debajo del mismo.

Tal y como se ha señalado en la cuestión primera, si el préstamo no es remunerado, hay una evidencia determinante de que la operación se está realizando en condiciones fuera de mercado. En los otros casos en los que sí se pacte un tipo de interés, se entenderá que éste es de mercado si la operación se ha llevado a cabo entre partes interesadas, informadas y en condiciones de independencia mutua. El análisis acerca de si el tipo de interés es o no de mercado puede estar sujeto en ciertas ocasiones, por ejemplo cuando no exista simultáneamente financiación ajena de partes no vinculadas, a apreciaciones subjetivas ya que los tipos de interés no **son únicos, variando estos en función del plazo, garantías otorgadas o riesgo de crédito del deudor, entre otras variables.**

Si existiera una evidencia clara de que el tipo de interés es apreciablemente inferior al de mercado, estaríamos ante una operación con un componente de donación otorgada por los socios, si el prestamista es la empresa dominante, o de operación asimilable a la distribución de fondos propios (en sintonía con lo indicado en el apartado 2 de la presente contestación) si el prestamista es la sociedad dependiente. Si por el contrario el tipo de interés fuera superior al de mercado la conclusión del análisis de la realidad económica de la operación se invertiría, con un componente de



distribución de fondos propios en caso de que la sociedad dominante fuera el prestamista, y de aportación de los socios si lo fuera la dependiente.

En conclusión, resulta de aplicación lo establecido en los apartados anteriores, si bien la donación o distribución de fondos propios se considerará por la parte del tipo de interés que efectivamente supere o no lleque a alcanzar el tipo de interés de mercado.

6º. Consideraciones a los casos anteriores si el socio es una persona física.

Las consideraciones hechas en los apartados anteriores respecto a la contabilización y valoración de las operaciones en la sociedad B se mantienen para el caso en que el socio sea una persona física.



III. CALENDARIO FISCAL MARZO

MARZO 2010	1	2	3	4	5	6	7
	8	9	10	11	12	13	14
	15	16	17	18	19	20	21
	22	23	24	25	26	27	28
	29	30	31				

 **HASTA el 1** **MODELOS**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Entidades cuyo ejercicio coincida con el año natural: opción/renuncia a la opción para el cálculo de los pagos fraccionados sobre la parte de base imponible del período de los 3, 9 u 11 meses de cada año natural 036

Si el período impositivo no coincide con el año natural: la opción/renuncia a la opción se ejercerá en los primeros dos meses de cada ejercicio o entre el inicio del ejercicio y el fin del plazo para efectuar el primer pago fraccionado, si este plazo es inferior a dos meses.

 **HASTA el 22** **MODELOS**

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas imputaciones de renta, ganancias de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva o de aprovechamientos forestales de vecinos en montes públicos, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

Febrero 2010. Grandes empresas 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128

IVA

Febrero 2010. Régimen general. Autoliquidación 303

Febrero 2010. Grupo de entidades, modelo individual 322

Febrero 2010. Grupo de entidades, modelo agregado 353

Febrero 2010. Declaración de operaciones incluidas en los libros registros de IVA y del IGIC 340

Febrero 2010. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349

Febrero 2010. Operaciones asimiladas a las importaciones 380

IMPUESTO SOBRE PRIMAS DE SEGUROS

Febrero 2010. 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

Diciembre 2008. Grandes empresas [*] 553, 554, 555, 556, 557, 558

Diciembre 2009. Grandes empresas 561, 562, 563

Febrero 2010. Todas las empresas 564, 566

Febrero 2010. Todas las empresas [*] 570, 580

Febrero 2010. Grandes empresas 560

[*] los operadores registrados y no registrados, representantes fiscales y receptores autorizados (grandes empresas), utilizarán para todos los impuestos el modelo 510.





 HASTA el 31	MODELOS
DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON TERCEROS	
Año 2009	347
DECLARACIÓN INFORMATIVA DE RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS	
Año 2009	184
DECLARACIÓN ANUAL DE DETERMINADAS RENTAS OBTENIDAS POR PERSONAS FÍSICAS RESIDENTES EN OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA Y EN OTROS PAÍSES Y TERRITORIOS CON LOS QUE SE HAYA ESTABLECIDO UN INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN	
Año 2009	299
DECLARACIÓN INFORMATIVA DE VALORES, SEGUROS Y RENTAS	
Año 2009	189

Modelo 347. DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON TERCERAS PERSONAS

Orden EHA/3012/2008, de 20 de octubre, por la que se aprueba el modelo 347 de Declaración anual de operaciones con terceras personas, así como los diseños físicos y lógicos y el lugar, forma y plazo de presentación. (BOE 23-octubre-2008)

FORMA DE PRESENTACIÓN:	GRANDES EMPRESAS, SOCIEDADES ANÓNIMAS Y SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	
	Hasta 29.999	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Editran ▪ Internet con Certificado Electrónico
	Desde 30.000	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Soporte tipo CD-R (Compact Disc Recordable) ▪ Editran
	RESTO	
	Hasta 15 registros	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Impreso ▪ Editran ▪ Internet con Certificado Electrónico
	Desde 16 hasta 29.999	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Editran ▪ Internet con Certificado Electrónico
	Desde 30.000	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Soporte tipo CD-R (Compact Disc Recordable) ▶ Editran
	Obtener un número de justificante	
	Plazo de presentación	
	Del 1 al 31 de marzo	



Avda. Diagonal, 407 pral.
08008 BARCELONA
T. 93 202 24 39 F. 93 202 27 59
www.seneor.com

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.



